



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

SENTENCIA NÚMERO 10/2024.

En la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, a los dieciocho días del mes de abril de 2024, se constituye con integración unipersonal el Tribunal Oral Federal de Concepción del Uruguay, actuando el Dr. Sebastián Gallino como Vocal, asistido por la Secretaria Dra. María Florencia Gómez Pinasco, a los fines de dictar sentencia en la causa **N° FPA 5187/2019/TO1, caratulada "MOLINA, CARLOS ALBERTO s/USO DE DOCUMENTO ADULTERADO O FALSO (ART. 296)"**, elevada por el Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad, seguida contra **CARLOS ALBERTO MOLINA**, sin apodo ni sobrenombre, argentino, D.N.I. N° 18.044.755, nacido el 22 de octubre de 1.966 en el partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, de estudios secundarios incompletos, realiza changas, domiciliado realmente en la calle Bahía Blanca N° 2.724 San Andrés, del partido de su nacimiento, es hijo de Malgaro Concepción Molina y de Julia Alejandra Ruiz (f).

Intervinieron en la audiencia la Sra. Fiscal General, Dra. María de los Milagros Squivo y mediante videoconferencia por la plataforma Zoom el Sr. Defensor Técnico, Dr. Héctor Acosta, desde su estudio jurídico junto al procesado Carlos Alberto Molina.

Fue requerida por el Ministerio Público Fiscal la elevación de la causa a Juicio por el siguiente hecho: ***"El día 24 de abril de 2.019, a las 12:30 horas aproximadamente, el personal del Puesto Caminero "Bella Vista" de la Policía de Entre Ríos, apostado en la Ruta Nacional N° 14, Km. 139,5 procedió al control documentológico de un automóvil marca Ford, modelo Fiesta 1.6L S Plus, bordo, dominio colocado AAS0OKI, conducido por Carlos Alberto Molina, En la oportunidad, al serle requerida la documentación del vehículo, exhibió una Cédula de Identificación Automotor N° Control ATT99583, que a simple vista tenía indicios de ser apócrifa. Dicho documento tenía impreso los siguientes N° de chasis 9BFZDS5N7KB620256 y motor HXJCK620256. Seguidamente se efectuó la consulta de dominio en la página de la D.N.R.P.A. y se constató que dicha cédula no se encontraba asociada a ese dominio***



ya que el mismo tenía las siguientes cédulas: asociada AKC50330 a nombre de Carlos Leonidas Vélez y autorizados AKC50440 a nombre de Carlos Iván Vélez. Al colocar el lector de código QR a la Cédula Identificación Automotor Control ATT99583 se constató que la misma está asociada al dominio AB871MD correspondiente a un vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend. Que, el N° de chasis 9BFZD55N7KB620256 y el N° de motor HXJCK620256 se encontraban vinculados al dominio AD235YH, el que estaba con pedido de secuestro por robo de fecha 11 de diciembre de 2.018 y su titular era Verónica Noemí Almada, no poseyendo el vehículo cédulas asociadas. Al verificar el personal de la Fuerza las chapas patentes se constató que las mismas eran originales pero no se correspondían con el número de chasis y motor estampados en el rodado sino que se encontraban asociadas al dominio AD235YH. En consecuencia, ante las irregularidades advertidas, el personal de la Policía de Entre Ríos, previa consulta con el Juzgado Federal N° 1, procedió a labrar el acta de procedimiento, secuestro del vehículo y su documentación, dándose inicio de esta manera al sumario preventivo que originara las actuaciones. Las circunstancias apuntadas, fueron confirmadas por la pericia que estableció que la Cédula Identificación Automotor Control ATT99583 NO es auténtica, es una cartilla apócrifa, producto de una reproducción y posterior impresión a chorro a tinta. Y que la firma del funcionario certificante, Shuman Alejandro, es falta y no consta en los registros de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. Además, de la pericia metalográfica surgió que ni el motor ni el chasis presentaban adulteraciones; tampoco las chapas patentes colocadas en el automóvil secuestrado pero sin embargo, no se correspondían con el mismo, sino que a dicho rodado le correspondía el dominio AD235YH.”

Las partes presentaron acuerdo de juicio abreviado y las cuestiones a resolver se fijaron en el orden siguiente:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

1. ¿Resulta procedente aplicar el procedimiento del juicio abreviado en la presente causa?

2. En su caso, ¿se encuentra acreditado el hecho y la autoría del imputado?

3. A-¿Deviene razonable la calificación legal propuesta en el acuerdo? B.- ¿Resulta procedente la unificación de condenas y es adecuada la pena única a aplicar?

4. ¿Qué debe resolverse con respecto a las costas, efectos y demás cuestiones?

A la primera cuestión planteada:

Adelanto que soy de la opinión que en el presente caso concurren los recaudos legales para imprimir el trámite solicitado, de conformidad a lo establecido por el art. 431 bis del C.P.P.N.

En tal sentido, el suscripto pudo comprobar en la audiencia fijada al efecto que el imputado fue debidamente asesorado por la Defensa Técnica, y que libremente acordó con la Fiscalía el procedimiento abreviado y la pena.

No existe ningún indicador que permita dudar de la libre voluntad de Molina al reconocer la existencia del hecho objeto de acuerdo y la intervención que tuvo, al igual que respecto de lo convenido en materia de calificación legal y pena.

Analizados tales extremos, verificada la comprensión del imputado del mecanismo a aplicar, así como que el convenio es fruto de su libre voluntad y que se adecua a la normativa vigente, respetando el tope máximo previsto para la sanción en el sistema simplificado procesal elegido, estimo que resulta procedente la solicitud interesada por las partes.

A la segunda cuestión planteada.

Fue elevada a juicio la presente causa contra Carlos Alberto Molina por considerarlo autor del delito de Uso de Documento Público



falso destinado a acreditar la tenencia y la habilitación para circular de vehículos automotores, previsto y reprimido en el art. 296 en relación al art. 292 segundo párrafo del Código Penal.

En la audiencia, libremente Molina reconoció su intervención, como autor del delito descrito precedentemente, lo que se compadece con la prueba colectada.

En efecto, luce incontrastable del acta de procedimiento (cfr. fs. 1), que el día 24 de abril del año 2019, siendo aproximadamente las 12,30 horas, en un control documentológico, Carlos Alberto Molina, quien conducía un automóvil marca Ford, modelo Fiesta 1.6L S Plus, bordo, dominio colocado AAS0OKI, exhibió a los agentes del Puesto Caminero "Bella Vista" de la Policía de Entre Ríos, apostado en la Ruta Nacional N° 14, Km. 139,5 con el objeto de acreditar la tenencia y habilitación para circular del mismo, una Cédula de Identificación Automotor N° Control ATT99583, la cual tenía impreso N° de chasis 9BFZDS5N7KB620256 y motor HXJCK620256, y presentaba signos de ser apócrifa, lo que se corroboró posteriormente mediante el Informe Pericial Caligráfico (cfr. fs.49) el cual arrojó como resultado que la firma certificante que poseía era falsa.

Asimismo, mediante consulta de dominio en la página de la D.N.R.P.A., se constató que el dominio AAS0OKI tenía asociadas las cédulas N° AKC50330 a nombre de Carlos Leonidas Vélez y de autorizado N° AKC50440 a nombre de Carlos Iván Vélez (cfr. fs. 50/51).

Consultada la base de datos en el sitio web de la Dirección Nacional de Registro del Automotor y Créditos Prendarios por el número de chasis N° 9BFZD55N7KB620256, arrojó como resultado que a dichas numeraciones les corresponde el dominio AD235YH, el cual registra denuncia por robo de fecha 11/12/2018 (cfr. fs. 50 y 54/vto.)

A raíz de ello se dispuso el secuestro del rodado y la documental apócrifa, conforme surge del sumario prevencional confeccionado por la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de la Policía de Entre Ríos, (cfr. fs. 1/31).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

Conforme Pericia Documentológica de Chapa Patente N°5.699 (cfr. fs. 77/81) la misma corresponde a un ejemplar original y según Pericia Metalográfica de chasis N°5.687 y de motor N°5.688 (cfr. fs. 82 /94), los números de chasis y motor no presentan anomalías, ambas confeccionadas por el Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 6 “Concepción del Uruguay” de Gendarmería Nacional.

Asimismo, las declaraciones testimoniales en sede judicial de Hugo Héctor Cámara, (cfr. fs. 71) y de Juan Carlos Lugo (cfr. fs. 164), corroboran los extremos invocados precedentemente.

Finalmente, obra copia certificada de la IPP N° PP-15-00-056193-18/00 caratulada “Dte. Senini Fabio Alejandro s/ robo art. 164”, (cfr. fs. 129/141) en relación al vehículo marca Ford Fiesta, dominio AD235YH, iniciada con fecha 02/12/2018, en trámite ante la UFI N° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires.

En definitiva, la prueba acredita con la certeza requerida en este estadio que Molina utilizó el documento público falso, al serle requerida la documentación del rodado que conducía en el control policial, reconociendo su autoría en el hecho.

Conforme las consideraciones realizadas, entiendo que la prueba colectada, aunada al reconocimiento de la autoría por parte de Molina, acredita con la certeza requerida para un pronunciamiento condenatorio el hecho objeto de acuerdo.

A la tercera cuestión planteada.

A.- El accionar es pasible de encuadrar en la figura de Uso de Documento Público Falso de los destinados a acreditar la Tenencia y Habilitación para circular de automotores, en calidad de autor, previsto y reprimido por el art. 296, en relación al art. 292 segundo párrafo, ambos del Código Penal, no existiendo elementos que ameriten discrepar con la propuesta.

B.- Que Molina registra una condena dictada por el Juzgado en lo Correccional N° 4 de La Matanza, en el marco de la causa caratulada **“MOLINA CARLOS ALBERTO S/ LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS” N° 2540-4**, mediante sentencia de fecha 22/03/2021 en



el marco del procedimiento de juicio abreviado, a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional y tres (3) años de inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos automotor, con costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de lesiones culposas agravadas por la conducción imprudente antirreglamentaria de un vehículo con motor (art. 45 y 94 bis primer párrafo del Código Penal), por el hecho cometido el día 11 de abril de 2018, siendo aproximadamente las 20.30 horas, oportunidad en la que Molina se encontraba conduciendo un vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa, dominio ARL-106, desplazándose por la Avenida Rivadavia de la localidad de Ramos Mejía, Partido de La Matanza Provincia de Buenos Aires, con doble sentido de circulación, en dirección desde la localidad de Haedo hacia la localidad de Ramos Mejía, y al llegar a la altura de la calle Medrano de la misma localidad y partido, realizó una maniobra antirreglamentaria, consistente en girar a la izquierda, para cruzar las vías férreas no teniendo el giro permitido para ello, circunstancia en la que embistió a Ricardo Daniel Saavedra, quien venía circulando por la Avenida Rivadavia en sentido contrario a bordo de la motocicleta marca Yamaha, modelo FZ16, dominio 008JVC, sufriendo el conductor de la motocicleta fractura de tibia peroné y tobillo de su pierna izquierda, lesiones calificadas como de carácter graves por cuanto al menos resultaron curables en más de 30 días con igual tiempo de incapacidad laboral. Asimismo, se le impuso por el término de dos (2) años las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia; 2) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas. Asimismo, las costas del proceso son de \$ 887,00.

Que según el cómputo de pena remitido, dicho fallo adquirió firmeza el día 15/04/2021, la condenación en los términos del art. 27 del C.P. vence el día 22/03/2025, mientras que la pena de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores venció el día 15/04/2024 y las obligaciones impuestas en los términos del art. 27 bis, el día 15/04/2023.

Que las partes han arribado a un acuerdo respecto a la pena única a imponer, atento que al momento de cometer el hecho objeto del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

presente -24/04/2019- Molina no registraba condena firme aún, dándose un concurso real de delitos, cuyo tratamiento imperfecto se debió a las distintas jurisdicciones que intervinieron en su juzgamiento.

Comenzaré por señalar que efectivamente nos encontramos ante un supuesto de unificación de sentencias o condenas, toda vez que la fecha de comisión del hecho juzgado en la presente causa -24/04/2019-, es anterior a la condena del Juzgado en lo Correccional N° 4 de La Matanza, en el marco de la causa caratulada **“MOLINA CARLOS ALBERTO S/ LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS” N° 2540-4**, de fecha 22 DE MARZO DE 2021; es decir, Molina no registraba antecedentes condenatorios firmes a la fecha de comisión del hecho juzgado por este Tribunal, por lo que la sentencia se dictó en violación a las reglas del concurso real del art. 55 y 58 del Código Penal. Dicho con otras palabras, debe resolverse el caso en el que *“... después de una condena pronunciada por sentencia firme, se debe juzgar a la misma persona por otro hecho cometido antes de dicha condenación...”* (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia Alejandro, Slokar Alejandro, *“Derecho Penal, Parte General”*, Buenos Aires, Ediar, 2000, 971/972 p.).

Se ha dicho que *“En el caso del concurso real se impone una única condenación, es decir un único acto jurisdiccional por el que se condena al sujeto como autor de todos los delitos. Aquí, la cosa juzgada cede, hasta que sólo resta en pie de la primera sentencia la declaración de los hechos probados y su calificación legal, desapareciendo no sólo la pena sino la condenación misma. Aquí, la cosa juzgada cae hasta ese grado, no sólo porque debe salvarse la unidad del ejercicio del poder punitivo estatal, sino porque se impone salvar el principio constitucional de igualdad ante la ley, que impide que la pena se agrave por meras cuestiones procesales que obstan a que un tribunal dicte una única sentencia, de lo contrario, un impedimento procesal haría que unos autores queden sometidos al principio de aspersion, en tanto que otros sean sancionados con acumulación, lo que resulta absurdo porque la ley procesal no puede hacer que un concurso real deje de ser tal...”* (cfr. Zaffaroni, Alagia, Slokar, ob. cit. 973 p.)



Respecto a la construcción de la respuesta punitiva, la Profesora Carina Lurati ha dicho: *“Así, y resultando la unificación de condenas una sentencia en la que se fija pena única al autor de delitos que concurren materialmente, el tribunal que sentencia debe seguir el mismo camino que el que hubiera seguido en caso de haber llevado adelante el proceso por estas distintas imputaciones: debe establecer la pena única sobre la base de los mínimos y máximos de los delitos por lo que condena o se ha condenado, en función de lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 57, 40 y 41 del Código Penal. Repárese que en el plenario “Ramírez” se sostuvo que “no es nula la sentencia que se limita a fijar pena única en el supuesto del art. 58, 1ra parte del Código Penal, sin especificación de la pena que corresponde en la causa por el hecho o hechos que motivan la sentencia” (LURATI Carina, “El sistema de pena única en el Código Penal Argentino, La unificación de penas y condenas y su máximo posible”, SANTA FE, RUBINZAL CULZONI, 2008, 152/153 p.)*

El marco punitivo, conforme el art. 58 del C.P., se construye con el mínimo mayor, en el caso 3 años de prisión para el uso de documento falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores -art. 296 en función del 292, segundo párrafo del C.P.- y como máximo los máximos del delito citado -8 años de prisión y el delito de lesiones graves culposas agravadas por la conducción negligente, imprudente o antirreglamentaria de vehículo con motor -art. 94 bis del C.P.- que tiene previsto hasta tres años de prisión e inhabilitación de 2 a 4 años. Las partes postulan el mínimo de prisión de ejecución condicional e inhabilitación por tres años, lo que resulta razonable para el caso, no surgiendo elementos que impongan apartarse de lo solicitado por las partes.

Cabe señalar que estamos en el marco de un procedimiento cuya esencia radica en el acuerdo de partes, que gozan de cierta discrecionalidad al negociar.

En el que caso se han valorado los extremos objetivos y subjetivos de los hechos para individualizar la sanción en la medida propuesta sin que se observen arbitrariedades. La impresión del imputado ha sido buena y sus condiciones personales, en función de las disposiciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

previstas en los arts. 40 y 41 del C. Penal, se compadecen con la pena acordada, resultando la sanción proporcionada y razonable.

Así las cosas, procede aceptar la pena única propuesta por las partes de TRES (3) años de prisión de ejecución condicional, e inhabilitación especial para conducir todo tipo de automotor.

Como dije, no existen motivos para apartarse del mínimo propuesto, estamos ante hechos que no pueden considerarse de extrema gravedad, el primero culposos, y debe ponderarse como atenuante la edad del procesado, que tiene familia, una hija menor de cinco (5) años a la que alimenta y que vive de changas, además de presentar problemas de salud. Se trata de un sujeto vulnerable, al que es justo condenar a una pena de prisión de ejecución en suspenso. En lo referente a la inhabilitación, se mantendrá la impuesta oportunamente por el Juzgado en lo Correccional N° 4 de La Matanza, que se tendrá por cumplida por haber pasado los tres años el 15 del corriente mes y año.

Por lo que considero ajustado a derecho imponer a CARLOS ALBERTO MOLINA la PENA ÚNICA de tres (3) años de prisión de ejecución condicional inhabilitación por tres años que se cumplieron el 15 de abril del corriente año y las costas del proceso.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 bis del C.P., se le impondrán como reglas de conducta a) FIJAR RESIDENCIA y b) SOMETERSE AL CUIDADO DE UN PATRONATO por el plazo de tres años, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena de prisión impuesta.

IV.- A la cuarta cuestión: Otras cuestiones y destino de los efectos.

Corresponde destruir la cédula de identificación de vehículos N° ATT99583.

Por los fundamentos expuestos,

SE RESUELVE:



I.-CONDENAR a CARLOS ALBERTO MOLINA, cuyos demás datos personales obran precedentemente, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Uso de Documento Público Falso de los destinados a acreditar la Tenencia y Habilitación para circular de automotores en concurso real con el delito de lesiones culposas agravadas por la conducción imprudente antirreglamentaria de un vehículo con motor -hecho cometido el día 11 de abril de 2018,- e **IMPONER LA PENA ÚNICA DE TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional y tres (3) años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores -cumplida el 15/04/2024- y las costas del proceso (arts. 5, 45, 55, 58, 94 bis primer párrafo, 296, en relación al art. 292 segundo párrafo, del Código Penal y 530 y 531 del C.P.P.N.)**, comprensiva de la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional y tres (3) años de inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículo automotor impuesta mediante sentencia de fecha 22/03/2021, por el Juzgado en lo Correccional N° 4 de La Matanza, en el marco de la causa caratulada "MOLINA CARLOS ALBERTO S/ LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS" N° 2540-4.

II.- Imponer de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 bis del C.P., las siguientes reglas de conducta; a) FIJAR RESIDENCIA y b) SOMETERSE AL CUIDADO DE UN PATRONATO por el plazo de tres años.

III.- DESTRUIR la cédula de identificación de vehículos N° ATT99583.

IV.- Notifíquese, regístrese, publíquese la presente, oportunamente **ARCHIVAR LA CAUSA.**

Ante mí:

